



## MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. **0205**

**(14 JUL 2010)**

Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 0139 del 28 de Mayo de 2010, que “declara la expropiación administrativa de los predios Andalucía, La Providencia, Pradalandia, El Paraíso y Buenos Aires ubicados en el Municipio de Bucaramanga”.

### EL ALCALDE AD-HOC DE BUCARAMANGA.

En uso de sus facultades legales, especialmente las consagradas en el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, Ley 388 de 1997 y Acuerdo Municipal No. 062 del 29 de Septiembre de 2009, y

### CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución 0139 del 28 de Mayo de 2010, proferida por este despacho, se declaró la expropiación administrativa de los predios Andalucía, La Providencia, Pradalandia, El Paraíso y Buenos Aires, ubicados en el Municipio de Bucaramanga”, de propiedad de la Sociedad AGREGADOS PALMARES S.A. “PALMARES S.A.” antes TRITURADOS Y CONSTRUCTORES PRIETO S.A. “TRICOPRI S.A.”, con NIT 800142039-8.
2. Que los inmuebles objeto de la declaratoria de expropiación, cuya identificación y linderos se encuentran determinados en la providencia recurrida, se requieren para la ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios, en especial, para la ejecución del Proyecto de Regulación del Río Tona-Embalse de Bucaramanga.
3. Que mediante escrito presentado el día 29 de Junio de 2010, ante la Alcaldía de Bucaramanga, el Representante Legal de la sociedad AGREGADOS PALMARES S.A., encontrándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 0139 del 28 de Mayo de 2010; exponiendo en su escrito, los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50 del C.C.A., este despacho es competente para desatar el recurso interpuesto, en los siguientes términos:

### DEL ACTO RECURRIDO

Dentro de los argumentos expuestos por la Administración Municipal, se ha informado que la declaratoria de la expropiación administrativa de los predios Andalucía, La Providencia, Pradalandia, El Paraíso y Buenos Aires, tiene sustento legal tanto en las normas constitucionales (Artículo 58 CP), como en las disposiciones consagradas en la Ley 388 de 1997, Ley 9ª de 1989, Acuerdo 062 del 29 de Septiembre de 2009 y Decretos Nos. 0212 y 0213 de 2009.



*[Firma manuscrita]*



## MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En la Resolución No. 0139 del 28 de Mayo de 2010, este despacho expone las razones que sirvieron de fundamento para su expedición, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 58 literal d) de la Ley 388 de 1997; precepto que permite adelantar el procedimiento de expropiación para desarrollar "proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios.; facultad que por voluntad del legislador, le fue asignada a los entes territoriales.

Se informa así mismo, en el acto recurrido, todo el procedimiento adelantado, previo a la expedición de la Resolución No. 139 de 2010, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, así como en las normas de orden superior, concediéndole a la firma propietaria de los predios objeto de expropiación, todas las garantías y derechos que le permitieran adelantar negociación directa con la Administración Municipal, así como los recursos y medios de defensa ordenados en la normatividad vigente, todo lo anterior con el fin que llegar a un acuerdo con el Municipio de Bucaramanga, respecto a las condiciones de adquisición de los predios declarados como de utilidad pública e interés social; circunstancia que no se concretó en esta etapa, por lo que el Municipio de Bucaramanga, procedió a expedir la resolución objeto del presente recurso.

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El recurrente expone los siguientes argumentos para sustentar el recurso de reposición contra la Resolución No. 139 de 2010:

#### 1. FALTA DE MOTIVACION

Manifiesta el señor MARIO BARRERA MEDINA que según el Artículo 64 de la Ley 388 de 1997, la competencia general para determinar las condiciones de urgencia, radica en el Concejo Municipal, para lo cual debe expedir el correspondiente Acuerdo, en el cual se deben estipular las condiciones de urgencia que se presentan para adelantar la expropiación. Considera que no se debe circunscribir a otorgar una mera autorización o facultar al alcalde, sino que debe valorar sustancialmente, analizar y concretar las reales condiciones de urgencia que ameriten la expropiación.

Afirma además, que la atribución del Alcalde será declarar las condiciones de urgencia, pero con base en la determinación adoptada previamente por el Concejo, en un Acuerdo; y que no se establecieron los criterios de urgencia por parte del Concejo siendo de su competencia, por lo cual el acto impugnado debe ser suprimido del ordenamiento jurídico.

#### 2. VIOLACION AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Considera igualmente el señor MARIO BARRERA MEDINA, que no se surtieron los pasos que la ley dispone para la expedición del acto recurrido; que según el Artículo 67 de la Ley 388 de 1997, "en el mismo acto que determine el carácter administrativo de la expropiación, se deberá indicar el valor del precio indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios"; y que en la Resolución No. 0213 se determinó el carácter administrativo de la expropiación, pero *"se echa de menos la propuesta o precio de compra, así como su forma de pago, requisito esencial dentro del procedimiento de esta naturaleza, pues con el se blinda de publicidad, claridad y oportunidad de defensa, por cuanto se le da a conocer al propietario el valor de la indemnización que va a recibir por sus derechos, se esclarece sin equívoco alguno a pesar de recibir un agravio que este se(sic) le será resarcido y se le concede la posibilidad de oponerse a dicho procedimiento a través del ejercicio de mecanismos idóneos para ella, todo dentro de la garantía del debido proceso"*.







## MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Igualmente afirma, que “la ausencia del valor de adquisición impide que se agote la etapa de negociación que señala el Artículo 68 ejusdem, en la medida que se le ocultó al propietario el precio que se le ofrecía por los derechos expropiados, la manera malintencionada en que ha incurrido la administración ocultando desde el acto que determina la expropiación por vía administrativa...”; además, que no se puede decretar la expropiación sin agotar los recursos establecidos en la norma, que el procedimiento adelantado es ilegal y por tanto, el acto impugnado debe ser excluido del ordenamiento.

### 3. SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Considera el recurrente, que “los efectos de la Resolución No. 0139 de 2010, así como de los Decretos 0212 y 0213 que le sirven de fundamento, deben ser suspendidos, de conformidad con el Artículo 67 en concordancia con el Artículo 62 del C.C.A...”; que la resolución fue dictada dentro de un procedimiento irregular y por lo tanto no puede producir efectos ni se puede continuar adelante con la actuación. Así mismo solicita que la Administración oficie al registrador de Instrumentos Públicos para que cancele las inscripciones realizadas del acto cuya legalidad se discute.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos legales, procede el despacho a dar trámite al recurso interpuesto por el señor MARIO BARRERA MEDINA, en calidad de Representante Legal de la firma AGREGADOS PALMARES S.A., para lo cual se despacharán cada uno de los puntos señalados en el acápite anterior.

Manifiesta el recurrente que en la Resolución No. 0139 de 2010 se presenta falsa motivación, pues la competencia para determinar las condiciones de urgencia, es del Concejo Municipal y que esta Corporación debía valorar y analizar las reales condiciones de urgencia. En relación con este punto, el despacho se permite precisar que, el Acuerdo No. 062 de 2009, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, en la parte considerativa, señala en forma concreta las razones que motivaron la expedición del mencionado Acuerdo.

En el numeral 11 de los considerandos del acto referido, se hace un recuento normativo de las disposiciones que permiten adelantar el trámite para la expropiación de los predios requeridos para el Proyecto Regulación del Río Tona-Embalse de Bucaramanga, así como las facultades del Concejo de Bucaramanga, para autorizar al Alcalde Ad-Hoc, a efecto de adelantar el procedimiento correspondiente, relacionado con la declaratoria de utilidad pública de interés social de los predios antes mencionados. Adicionalmente, en los numerales 13 y 14 del Acuerdo, se está determinando en forma concreta que el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, “necesita ampliar su capacidad de almacenamiento y regulación del sistema de Acueducto para garantizar el suministro de agua potable a los municipios de Bucaramanga, Floridablanca y Girón; que para tal fin, requiere desarrollar el Proyecto de Regulación del Río-Tona Embalse de Bucaramanga...”

En este orden de ideas, no es de recibo el argumento expuesto por el recurrente, pues además de puntualizar en el numeral 10 cuáles son los predios que serán objeto de la declaratoria cuestionada, se está informando sobre su ubicación y la razón de ser de dicha decisión, motivando no solamente desde el punto de vista técnico sino jurídicamente, cuales son las razones de la declaratoria de utilidad pública e interés social, que viabilicen la realización del proyecto para el abastecimiento de agua potable para la población de los municipios de Bucaramanga, Floridablanca y Girón.





## MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Bajo estas circunstancias no pueden aceptarse las razones expuestas por el recurrente, pues un acto administrativo puede ser cuestionado por "falsa motivación", cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación...."<sup>1</sup>

En relación con esta figura, la cual es utilizada en forma errada por el recurrente, es preciso hacer referencia a pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que se ha determinado en qué consiste la falta de motivación como causal de anulación de los actos administrativos. Ha dicho la Sala:

*"El fundamento de la excepción propuesta es la falsa motivación de los actos administrativos controvertidos que originan el presente proceso. Por tanto, es del caso precisar en qué consiste la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido:*

*"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"(2)*

*De otro lado, en lo que atañe a la carga probatoria de la citada causal de anulación, la Corporación ha expresado lo siguiente:*

*"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"(3).*

*De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones: a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos..."<sup>2</sup>*

Así mismo se ha conceptualizado por parte de la doctrina y con fundamento en el Artículo 84 del C.C.A. sobre la falsa motivación en los actos administrativos, en los siguientes términos:

André de LAUBADERE expresa que "la llamada por nuestro régimen jurídico-procesal falsa motivación no es otra cosa que los hechos objetivos, anteriores y externos del acto y cuya existencia lleva al autor del acto a dictarlo. Así mismo el tratadista y Exconsejero de Estado Libardo RODRIGUEZ, considera que "la causal de falsa motivación, comprende dos posibilidades. 1) Puede consistir en que la ley exige unos motivos precisos para tomar una decisión y el funcionario expide el acto sin que esos motivos se hayan presentado en la práctica, caso en el cual se habla de —inexistencia de motivos legales o falta de motivos". 2) Los motivos invocados por el

<sup>1</sup> Sentencia n° 05001-23-31-000-1998-1686-01(1646-03) de Consejo de Estado, Sección Segunda, de 25 de Marzo 2004

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil tres (2003). Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01







## MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

*funcionario para tomar la decisión no han existido realmente, sea desde el punto de vista material, sea desde el punto de vista jurídico. Se habla entonces de la inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos, o de error de hecho o de derecho en los motivos. Hay error de hecho, cuando se solicita la expedición de un acto, y el funcionario lo hace sin existir tal solicitud. Y habrá error de derecho, cuando el hecho existe realmente, pero ha sido mal apreciado por el funcionario...”*

*“La falsa motivación del acto prevista en el derecho colombiano, bien puede ubicarse en el segundo grupo de la mencionada clasificación, por cuanto ésta afecta al contenido mismo del acto, tanto en aquellos actos de —contenido imposible, entendiéndose como tal la imposibilidad física que abarca actos cuyo objeto es inadecuado a la finalidad del acto (v.gr. nombramiento de funcionario recaído a favor de una persona fallecida) o es de imposible realización (licencia de construcción de un edificio para 5 días); o también, la imposibilidad lógica, que cubre actos cuyo contenido es indeterminado e indeterminable (sanción sin especificación de cuantía, fecha, etc), o cuyo contenido es contradictorio (Una resolución sancionatoria disciplinaria de un funcionario que fundamenta la imputación en hechos relatados en la parte considerativa y en la parte resolutive o dispositiva niega esos hechos, absolviéndolo).<sup>3</sup>*

Con fundamento en las razones expuestas, para que se alegue falsa motivación como causal para anular la Resolución No. 0139 de 2010, es preciso demostrar la existencia del vicio por parte del recurrente, pues como se ha reiterado en todo el procedimiento adelantado, las razones de hecho y de derecho de los actos administrativos expedidos, se han soportado en normas legales y constitucionales, que permiten adelantar el proceso de expropiación de los predios de propiedad de la sociedad AGRGADOS PALMARES S.A., por razones de interés general.

En relación con el segundo de los argumentos expuestos por el recurrente, quien manifiesta que se violó el debido procedimiento porque cuanto no se surtieron los pasos que la ley dispone para la expedición del acto recurrido ni se cumplió lo señalado en el Artículo 67 de la Ley 388 de 1997, es preciso señalar que en el acto administrativo que determinó el carácter administrativo de la expropiación (Resolución 0039 del 22 de Febrero de 2010), se constituyó la oferta de compra y se plantearon las condiciones que permitieran llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria con el propietario de los predios a expropiar; se señaló el procedimiento a seguir para lograr la negociación de los predios, se notificó en forma legal el mencionado acto administrativo y se concedieron los medios de defensa e impugnación que procedían contra dicho acto.

Lo anterior, atendiendo las disposiciones de la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y complementarias, especialmente lo dispuesto en los Artículos 66 y 67 ibidem, los cuales señalan que en el acto que se determine la expropiación por vía administrativa, se notificará al titular del derecho de propiedad de los inmuebles a expropiar y se precisaran las condiciones para el pago del precio indemnizatorio; situación que fue conocida en la correspondiente oportunidad procesal por el Representante Legal de la firma AGREGADOS PALMARES S.A., quien a su vez ha hecho uso de los recursos concedidos, tal como obra en el expediente del Proyecto en mención.

En cuanto al valor del precio indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios, se reitera que la Resolución 0039 de 2010, no solamente determina el valor a reconocer por cada uno de los predios referidos, sino que además, esta situación fue dada a conocer con la notificación del mencionado acto administrativo, desvirtuándose el argumento expuesto por el señor Mario Barrera Medina, quien en forma equivocada afirma que no se le concedió la posibilidad de oponerse a dicho procedimiento a través de mecanismos idóneos, cuando está demostrado que fue el representante legal de Agregados

<sup>3</sup> Ensayo jurídico de derecho administrativo colombiano. Teoría General del Acto Administrativo. Libardo Orlando Riascos Gómez. Doctor en derecho. [Lriascos@udenar.edu.co](mailto:Lriascos@udenar.edu.co) 2008







## MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Palmares quien recurrió el acto de oferta de compra de los predios y el recurso fue resuelto mediante Resolución No. 0068 del 05 de Abril de 2010. Es evidente que en ningún momento existieron por parte de la Administración Municipal actuaciones malintencionadas ni se ocultó ninguna actualmente al recurrente.

No puede desconocerse como lo hace el señor BARRERA MEDINA, la actuación que ha adelantado la Administración Municipal, sujetándose a las disposiciones legales y constitucionales para la expedición de la Resolución No. 0039 del 22 de Febrero de 2010, mediante la cual se determina el carácter administrativo de la expropiación; la Resolución No. 0068 del 5 de Abril de 2001, que resuelve el recurso interpuesto contra la anterior y la Resolución No. 0139 del 28 de Mayo de 2010, por la cual se declara la expropiación de los predios Andalucía, La Providencia, Pradalandia, El Paraíso y Buenos Aires; actos administrativos, que están debidamente motivados y soportados jurídicamente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso se evidencia el interés del señor MARIO BARRERA MEDINA, en hacer incurrir al Municipio de Bucaramanga, en un desgaste administrativo injustificado; este despacho desestimará las razones expuestas en el presente recurso; y en consecuencia el acto recurrido no será retirado del ordenamiento jurídico, ni se suspenderán sus efectos, como lo pretende el recurrente.

En diferentes actos administrativos y trámites adelantados por el Representante Legal de la firma AGREGADOS PALMARES S.A., se ha reiterado que las actuaciones del Alcalde Ad-Hoc, fueron adelantadas con base en normas legales y constitucionales, que facultaban al funcionario para realizar el procedimiento para la declaratoria de utilidad pública e interés social de los predios objeto de expropiación, así como para expedir el acto de declaratoria de especiales condiciones de urgencia de los mismos y adelantado el proceso de expropiación, en consideración a la necesidad de ejecutar el Proyecto de Regulación del Río Tona-Embalse de Bucaramanga.

De otro lado, en cuanto a la competencia de este despacho para la declaratoria de expropiación de los predios Andalucía, La Providencia, Pradalandia, El Paraíso y Buenos Aires, se le reitera al recurrente, que se trata de una competencia otorgada por el legislador a los entes territoriales, tal como se consagra en el Artículo 59 de la Ley 388 de 1997, modificado por el Artículo 11 de la Ley 9ª de 1989, el cual dispone:

### ARTICULO 59. ENTIDADES COMPETENTES.

*"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades."* (Resalto fuera de texto):

Como se observa, la competencia del funcionario para la declaratoria de la expropiación tiene fundamento legal en la norma transcrita y en consecuencia, no encuentra el despacho razón alguna para dejar sin efectos el acto recurrido y menos aún, para solicitar la cancelación de las inscripciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Finalmente es pertinente recordar que las actuaciones adelantadas por el Alcalde Ad-Hoc, dentro del Proyecto de Regulación del Río Tona-Embalse de Bucaramanga, no solamente han atendido normas de carácter legal, sino que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 58 inciso 4º de la Constitución Política de 1991, el cual señala que *"Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación... En los casos que determine el legislador, dicha*





## MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

*expropiación podrá adelantarse por vía administrativa...*", precisando además que estos motivos se concretan en la necesidad de ejecutar el proyecto para la producción, ampliación, abastecimiento y construcción de zonas de reserva para la protección del recurso hídrico.

Por las razones expuestas, este despacho desestima los argumentos expuestos por el recurrente, por considerar que no tienen soporte jurídico y que el acto recurrido se profirió en cumplimiento del ordenamiento legal. En consecuencia, no se repone la Resolución No. 0139 de Mayo 28 de 2010, la cual se confirmará en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR**, en todas sus partes el contenido de la Resolución 0139 del 28 de Mayo de 2010, expedida por el Alcalde Ad-Hoc del Municipio de Bucaramanga, mediante la cual "se declara la expropiación administrativa de los predios Andalucía, La Providencia, Pradalandia, El Paraíso y Buenos Aires, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente Resolución al señor MARIO BARRERA MEDINA, en los términos del Artículo 44 del C.C.A.

**ARTICULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46 del C.C.A.

Contra la presente decisión no proceden recursos en vía gubernativa.

14 JUL 2010

**EDGAR FERNANDO SALCEDO SILVA**  
Alcalde Ad-Hoc de Bucaramanga

Revisó: Dra. Myriam Elizabeth Riquelme O. Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Proyectó: Ana Lucía Pérez E. Abogada Oficina Asesora Jurídica

